

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Baleares y Canarias no se dispusiera

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertaran previo anuncio, con arreglo á la siguiente

| Tarifa de inserciones | | Pts. |
|---|--|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 | | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | | 0'30 |

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutau todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 162 de 11 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la Policía gubernativa creada por Real decreto de 22 de Enero de 1906.

(CONCLUSION)

Art. 61. Los funcionarios de la Sección de Investigación no podrán ser agregados á ningún Centro ni puestos á las órdenes de ninguna Autoridad distinta de la del Gobernador, en Madrid ni en provincias. Cuando salgan de Madrid para servicios en provincias devengarán dietas por cada veinticuatro horas, á razón de 10 pesetas el Jefe y de 8 los Inspectores, sin perjuicio de lo que se determine en casos especiales y justificados.

Tendrán las facultades, obligaciones y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en las funciones de su servicio especial y en cuanto á éste se refiera cuando el Gobernador les encomiende especialmente otros servicios y cuando auxilién la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de otros peculiares de la Policía gubernativa, á lo cual estarán obligados, lo mismo que á descubrir toda clase de delitos, siempre que estén francos de servicio ó no se perjudique el que presten. El Gobernador civil de Madrid cuidará muy especialmente de que estos funcionarios no sean distraídos de sus obligaciones especiales cumpliendo lo dispuesto en el art. 3.º, y dará cuenta al Ministro, semanalmente, de los servicios que presten ajenos á su principal cometido.

Art. 62. El Jefe de la Sección estará obligado á consignar en un libro, separadamente, los servicios

propios y los diferentes del cometido especial del personal ó sus órdenes, y librará relaciones separadas semanales que, visadas por el Gobernador, se remitirán al Ministerio, para lo cual el Jefe exigirá á sus subordinados cuenta diaria, detallada de sus servicios é inversión del tiempo que estén en funciones.

Art. 63. La Sección instalará sus oficinas en el Gobierno civil, en local independiente y reservado, al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas al servicio, siendo los funcionarios que la constituyan responsables de la custodia de libros, documentos y antecedentes que obren en la misma, en todos los cuales se estampará el sello de la Sección. Incurrirán en falta grave los funcionarios que dieran á conocer aquéllos ó divulgaran su secreto contenido.

Art. 64. En la Sección se llevarán los registros de extranjeros, de Asociaciones y de personal, incluso de rematados, á que se refiere el artículo 1.º, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos con referencia á sus expedientes personales. De los antecedentes que ya existen en la Sección se remitirán desde luego al Ministerio copias detalladas de las filiaciones y duplicados de las fotografías é iguales datos, en el mismo día que se obtengan, de cuantos antecedentes se adquieran en lo sucesivo.

Sección segunda.

Del personal del Ministerio.

Art. 65. Los Inspectores y agentes afectos á la Sección de Orden público del Ministerio acomodarán su conducta á las órdenes precisas que reciban en la ejecución de todos los servicios. La fidelidad, la discreción y la corrección más absoluta les son obligatorias, y las faltas en este sentido serán corregidas como faltas graves.

Su servicio en el Ministerio será permanente, y los Inspectores en funciones del suyo especial tendrán el carácter de Delegados del Ministro, quien podrá ponerlos á las órdenes de los Gobernadores civiles para servicios determinados de vigilancia, siendo en tales casos sus facultades, deberes y consideración las que corresponden á los Inspectores de la policía gubernativa en las mismas categorías; pero sin que puedan quedar sometidos á otra Autoridad que á la primera de la provincia.

Las dietas que deban devengar cuando salgan de Madrid se señalarán en cada caso proporcionalmen-

te á la importancia de los servicios que hubieran de cumplir y á los gastos inexcusables.

CAPITULO V

Sección primera.

De la Junta del Ministerio y del personal en general.

Art. 66. La Junta calificadora á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 22 de Marzo último, una vez constituida comenzará sus funciones formando el escalafón del personal dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente Reglamento, siguiendo el orden en las respectivas clases y categorías de la fecha de la toma de posesión de los nombrados para los cargos á que se refiere dicho decreto. Las modificaciones sucesivas se subordinarán al mismo principio, cualesquiera que sean los servicios prestados con anterioridad por los interesados.

Art. 67. La Junta calificadora se reunirá dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que tengan entrada en el Ministerio las propuestas de cesantía, los expedientes de separación ó las comunicaciones dando cuenta de haber ocurrido las vacantes, y propondrá desde luego al acuerdo del Ministro la resolución correspondiente y el anuncio en la «Gaceta» por plazo de ocho días, así cuando se proponga la separación en vista de los expedientes como cuando se trate de cubrir bajas por otros conceptos.

La Junta examinará los antecedentes de los solicitantes, y convocará á examen, dentro de los cinco días siguientes, á los que deseen probar su aptitud. El examen versará sobre las materias siguientes:

- Constitución de la Monarquía española.
 - Código penal (libros II y III).
 - Ley de Enjuiciamiento criminal (libros I, II, IV y VI).
 - Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación.
 - Ley de Policía de imprenta.
 - Ley de Orden público.
 - Leyes de 10 de Julio de 1894 y de 1.º de Enero de 1900.
 - Disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.
 - Nociones de Antropometría.
- Dicho examen será obligatorio á cuantos soliciten la vacante y no pertenezcan á la Policía creada por Real decreto de 22 de Marzo último, aun cuando reúnan las condiciones que el mismo exige.

Art. 68. Las vacantes que ocurran de Inspectores de primera clase se proveerán en turnos de «méritos» y de «elección» entre los Inspectores de segunda que cuenten dos años de antigüedad en su empleo; y las de Inspectores de segunda y tercera en los mismos turnos y en el de libre elección del Ministro, entre quienes reúnan las condiciones del art. 10 del Decreto orgánico ó sean Abogados con dos años de ejercicio, funcionarios de la Administración civil, activos ó cesantes de iguales categorías ó de la inmediata inferior con más de años de servicios, Oficiales ó asimilados del Ejército, en activo ó de la reserva activa ó retirados, siempre que todos se hallen comprendidos en las edades de veinticinco á cincuenta y cinco años, y acrediten ante la Junta del Ministerio poseer los conocimientos que señala el artículo anterior.

Art. 69. Las vacantes de Inspectores de cuarta clase y de agentes se proveerán en quienes prueben ante la expresada Junta poseer los mismos conocimientos, dando preferencia por el orden que se expresa á los Abogados, á los procedentes de las Escuelas de Policía de Madrid y Barcelona, á los funcionarios activos ó cesantes de la Policía gubernativa y de Administración civil que cuenten al menos un año de servicios y á las clases é individuos de la Guardia civil, pudiendo también optar al examen aunque no reúnan las condiciones anteriores quienes prueben los repetidos conocimientos; pero entendiéndose que todos deberán hallarse comprendidos en las edades de veinticinco á cincuenta y dos años.

Art. 70. En cualquier tiempo que contraigan méritos especiales ó presten servicios eminentes, podrán los interesados, acreditándolos, solicitar del Ministerio la declaración de tales á los efectos del art. 68; y su reconocimiento por la Junta les dará derecho á ocupar las vacantes inmediatas superiores por el orden de antigüedad en la declaración de aptitud para el ascenso; debiendo dicha Junta formar una relación de los comprendidos en esta categoría. Cuando los méritos ó servicios fueren excepcionales y la Junta los reconociere unánimemente, podrá el Ministro conceder preferencia para ascender á quienes los hubiesen contraído.

Art. 71. Los funcionarios que prestaban servicio en el Cuerpo de Vigilancia ó en la Policía judicial ó de investigación como Inspectores ó agentes al publicarse el decreto de 22 de Marzo último y los indi-

viduos que en consideración á sus aptitudes especiales hubieren sido nombrados para los cargos á que el mismo se refiere, aunque no reúnan las condiciones de dicho decreto, disfrutará y consolidará desde luego la categoría del cargo, cuyo nombramiento obtuvieron á pesar de lo dispuesto en el citado Real decreto, estimándose para los primeros como continuación de servicios, y pudiendo todos seguir prestándolos hasta los sesenta años cuando por los méritos que contrajeran, y en atención á sus aptitudes físicas, la Junta del Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, lo declare conveniente para el interés público.

El art. 19 del Real decreto de 22 de Marzo último se entenderá modificado en este extremo, limitándose la modificación al personal que estuviera nombrado al publicarse el presente Reglamento como impuesta por la necesidad urgente de organizar los servicios creados; pero sin que pueda invocarse como precedente, ni tener efectos para lo sucesivo.

Art. 72. Los funcionarios á quienes se refiere el art. 18 del Decreto orgánico que procedan de la carrera administrativa, y que por esta circunstancia hubieren obtenido ó obtengan los cargos, consolidarán la categoría que dentro de la Administración les corresponda con arreglo al sueldo que disfruten el mismo día que cumplan el tiempo de servicios que exige la ley de 21 de Julio de 1876, computándose los que presten en la policía como servidos en la Administración, teniendo sin embargo derecho á percibir íntegros los haberes asignados á los cargos que ejerzan, pero en ningún caso adquirirán condiciones administrativas los que hubiesen sido ó fuesen nombrados por reunir cualquiera de las condiciones del mismo decreto distinta de las que se exigen para el ingreso y ascenso en la carrera de la Administración gubernativa.

Art. 73. El Ministerio de la Gobernación podrá nombrar interinamente, y para no perjudicar los servicios, hasta la provisión definitiva de las vacantes que ocurran á quienes reúnan las condiciones del Real decreto de 22 de Marzo pasado; pero tales interinidades no excederán de dos meses en ningún caso.

Art. 74. Los informes y propuestas de la Junta relativos á la separación y al nombramiento del personal, exceptuando cuando se promueva expediente por causa justificada, serán reservados, se consignarán sucintamente en un libro, que conservará el Subsecretario, y en los expedientes á que se hagan referencia sólo se harán constar; «propuesto por la Junta»; «separado á propuesta de la Junta»; ó «declarado por la Junta apto para ascender»; «postergado por uno, dos ó tres turnos ó definitivamente», según se trate de nuevo nombramiento ó de turnos de méritos y antigüedad.

Art. 75. Las separaciones acordadas en expediente por causa justificada, aun cuando no envuelvan responsabilidad criminal, incapacitarán á quienes incumban para volver á pertenecer á la Policía gubernativa.

Las separaciones «por conveniencia del servicio» no inhabilitarán para el reingreso en las mismas categorías; podrán también acordarse temporalmente como corrección de faltas, y contra el acuerdo disponiéndolas no cabrá recurso alguno. Los funcionarios así separados que reingresaren obtendrán nombramiento definitivo sin someterse á nueva prueba de aptitud.

Art. 76. Las vacantes de Jefes de Sección de Investigación y de Inspectores Jefes de Irún, Port-Bou y Algeciras, y de los Inspectores de aquella y los afectos á la Sección de Orden público del Ministerio, se proveerán siempre, previo concurso, en los plazos que señala el artículo 67, y examen, no sólo de las materias expresadas en el mismo artículo, sino de las que además determine la Junta, la cual propondrá en terna los nombramientos; y excepto el primero, los funcionarios que desempeñen tales cargos ó los obtengan en lo sucesivo serán preferidos sin examen para la provisión de todas las vacantes que se produzcan de categoría igual ó superior á que se refiere el Decreto orgánico.

Sección segunda.

De las faltas y su corrección.

Art. 77. Las faltas que procederá corregir en los funcionarios de vigilarios á que hace referencia el presente Reglamento serán las que determina el aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, imponiéndose para la corrección de faltas graves: separación definitiva, postergación y suspensión de empleo y sueldo por más de quince días; cuya aplicación corresponderá al Ministro, previa instrucción de expediente, y suspensión de empleo y sueldo, ó solamente de sueldo de uno á quince días, que impondrán los Gobernadores y el Inspector general de Barcelona, según los casos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 78. La concesión de premios y recompensas se ajustará á lo prevenido en el Reglamento de 4 de Mayo de 1905, y las que se concedan en metálico se otorgarán en cada caso por el Ministro, á propuesta de los Gobernadores civiles.

Art. 79. Las recompensas y gratificaciones por servicios especiales prestados por particulares se otorgarán asimismo por el Ministro, á petición y propuesta de los Gobernadores.

Artículo último. Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento. Se aplicará como legislación supletoria el Real decreto de 4 de Mayo de 1905.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—Aprobado por S. M., Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» núm. 129 de 9 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.318.

SERVICIO AGRONÓMICO

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«Transcurrido con exceso el plazo concedido por Real orden de 10 de Abril último, para la remisión á este Ministerio de los estados de la producción industrial de esa provincia, encarezco á V. S. la urgencia del servicio reclamado, confiando esta Dirección en que empleará V. S. todos los medios que la ley concede hasta conseguir su cumplimiento.»

En su virtud, recuerdo á los Alcaldes que se citan á continuación la necesidad de que cumplieren

inmediatamente el referido servicio, pues de lo contrario me veré precisado á imponerles el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, con cuya multa quedan desde luego conminados.

Murcia 11 de Junio de 1906.

El Gobernador,

Lucas Sanjuan.

Pueblos que se citan.

Abarán, Aguilas, Albudeite, Alledo, Alguazas, Bullas, Calasparra, Caravaca, Cartagena, Ceutí, Cieza, Cotillas, Fortuna, Fuente-álamo, Jumilla, Mula, Murcia, La Unión y Villanueva.

Número 1.297.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.037.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Bernardo Greciet Dembourges, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Mayo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Casualidad*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de D. Alfonso Vergara, paraje llamado Cortijo de los Alamicos; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo que se encuentra á 50 metros al Sur de la casa de dicho cortijo; y desde él y con relación al N. magnético se medirán 300 metros en dicha dirección N. y se fijará la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a E. 100; 2.^a á 3.^a Sur 400; 3.^a á 4.^a O. 300; 4.^a á 5.^a N. 400, y 5.^a á 1.^a E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Junio de 1906.—Antonio Belmar.

Número 1.295.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.043.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Mayo último, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Barberán, diputación de Morata; lindando por el N. «2.^o San Pedro Nolasco»; por el E. «Tiberio» y registro «Morata»; por el Sur dicho registro y mina «Por si acaso» y O. «Almendro»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina «2.^o San Pedro Nolasco», situado en la Rambla de los Plazas y á 10 metros de su punto de unión con la Rambla de Manqueses; y se medirán con relación al N. magnético y en dirección Sur 100 metros y se fijará la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a O. 100; 2.^a á 3.^a Sur 100; 3.^a á 4.^a O. 500; 4.^a á 5.^a N. 200, y 5.^a á punto de partida E. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Junio de 1906.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.278.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1903.—Primer semestre de 1904.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO | PESETAS | | |
|--|-----------|-----------|-----------------|
| | Personal. | Material. | TOTAL |
| Existencia del mes anterior. | | | 468 86 |
| Cobrado por fincas y rentas propias. | | | 23 74 |
| Idem por ingresos eventuales. | | | 3.324 » |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por reintegros. | | | |
| Idem por fondos provinciales. | | | 692 75 |
| Total cargo. | | | 4.509 35 |
| DATA | | | |
| Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles. | 1.888 70 | | 1.888 70 |
| Por id. de botica. | 103 50 | | 103 50 |

| | PESETAS | | |
|---|---------------|-----------------|-----------------|
| | Personal. | Material. | TOTAL |
| Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina. | | | |
| Por sueldos de facultativos. | | | |
| Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. | 512 48 | 559 25 | 559 25 |
| Por id. de empleados. | | | 512 48 |
| Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación. | | | |
| Por gastos reproductivos. | | 30 » | 30 » |
| Por cargas del Establecimiento. | | | |
| Por gastos de culto y clero. | | 319 » | 319 » |
| Por id. generales. | | | |
| Por resultados de presupuestos anteriores. | | 1.086 25 | 1.086 25 |
| Por reintegros. | | | |
| Por imprevistos. | | | |
| TOTAL data. | 512 48 | 3.986 70 | 4.499 18 |

RESUMEN

| | | |
|---|-----------|----------|
| Importa el cargo. | | 4.509 35 |
| Idem la data | Personal. | 512 48 |
| | Material. | 3.986 70 |
| Existencia en Caja para el mes siguiente. | | 10 17 |

De forma que importando el cargo 4.509 peseta 35 céntimos y la data 4.499 pesetas con 18 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 10 pesetas 17 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Murcia 12 de Julio de 1904.—El Administrador interino, Francisco Gil Ibáñez.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Número 1.278.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1903.—Primer semestre de 1904

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprenden de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el período de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

| CARGO | PESETAS | | |
|---|-----------|-----------|-------|
| | Personal. | Material. | TOTAL |
| Existencia en 31 de Diciembre 1901. | | | |
| Idem del trimestre anterior. | | | |
| Cobrado en el trimestre de esta cuenta. | | | |
| Idem por limosnas. | | | |
| Idem por ingresos eventuales. | | | |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por fondos provinciales. | | | |
| TOTAL. | | | |
| DATA | | | |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por reintegros. | | | |
| Satisfecho por personal. | | | |
| Idem por los gastos de material. | | | |
| TOTAL. | | | |

RESUMEN

| | | |
|---|-------------|--|
| Importa el cargo. | | |
| Idem la data. | Personal... | |
| | Material... | |
| Existencia en Caja para el trimestre siguiente. | | |

Murcia 10 de Julio de 1904.—El Administrador, Juan G. Clemencín, —V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Cuarta sección.

Número 1.288.

SEGUNDA BRIGADA DE SANIDAD MILITAR

Comisión Liquidadora.

Relación nominal de los individuos de la expresada, que teniendo ultimados sus ajustes, sin haber solicitado los alcances, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, de que son naturales, para su conocimiento y á fin de que lo efectúen ellos ó sus herederos, según corresponda

| Cabo. | Sanitario 2.º | Clases. |
|-------------------------|-------------------------|----------------|
| Pedro Puertas Martínez. | Antonio Pascual Moya... | Nombres. |
| Caravaca... | Calasparra... | Naturalaleza. |
| » | Fallecido. | Observaciones. |

Madrid 5 de Mayo de 1906.—El Mayor, Eloy Cayuela.—V.º B.º: El primer Jefe, Mach.

Sexta sección.

Número 1.263.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Cuenta que el que suscribe, Concejal encargado de las obras ejecutadas por administración en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil, presenta al Ayuntamiento de los gastos ocasionados para su examen y aprobación.

| | Pts. | Cts. |
|--------------------------------------|-----------|-----------|
| 5.ª semana.— Del 14 al 19 de Mayo. | | |
| Yeso moreno de la fábrica. | 7 | 50 |
| Losa de una cuarta de Totana. | 6 | 12 |
| Ladrillo de Totana. | 2 | 88 |
| Portes de estos materiales. | 5 | » |
| Suman los materiales. | 21 | 50 |
| Ginés López, oficial de albañilería. | 16 | 50 |
| Francisco Núñez, ayudante de id. | 12 | » |
| Antonio Lucas, id. | 13 | 50 |
| Juan Cerón, amasador. | 10 | 50 |
| Francisco García, peón. | 9 | » |
| Suman los jornales. | 61 | 50 |

Pts. Cts.

RESUMEN

| | |
|--------------------------|-------------|
| Importan los materiales. | 21 50 |
| Idem los jornales. | 61 50 |
| TOTAL. | 83 » |

Alhama 19 de Mayo de 1906.—El Concejal, Pedro R. Martínez.

Fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy.

Alhama 20 de Mayo de 1906.—El Secretario, Francisco Ponce.—Visto bueno: El Alcalde, Vivancos.—Es copia, El Alcalde accidental, Salvador López.—El Secretario, Francisco Ponce.

Octava sección.

Número 1.321.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el presente y término de veinte días, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan, las cuales fueron embargadas como de la propiedad de Don Francisco Rentero Rodríguez, vecino del Algar, en autos ejecutivos que contra él sigue Doña Salvadora Vivancos Francés, viuda de Don Martín Miró, sobre reclamación de diez mil pesetas, intereses y costas; advirtiéndose á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación previa la consignación del diez por ciento, pudiendo hacerse las posturas á dichas fincas por separado; y que los títulos de propiedad no han sido presentados por el ejecutado habiéndose suplido con la certificación de cargas, con la cual deberán conformarse sin tener derecho á exigir los títulos, y para cuyo acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día cuatro de Julio próximo y hora de las diez de la mañana, y cuyas fincas son las siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa de planta baja y cubierta de terrado, señalada con el número ciento veintiuno, de la calle Mayor, de esta ciudad, dividida en dos partes ó viviendas adecuadas para establecimiento, conteniendo varias dependencias, patio por indiviso con las fincas colindantes y parte de pozo y una superficie según escritura de ciento veinticinco metros y tres centímetros cuadrados; que linda por el Este ó derecha entrando con casa de Don Esteban Rentero; Oeste ó izquierda otra de Doña Magdalena Rentero; Norte ó espalda casa de herederos de Don Francisco Rentero, y al Sur ó frente calle de su situación, hallándose en su último período de vida; ha sido tasada en venta en ocho mil setecientos treinta pesetas. 8.730
- 2.ª Otra casa de planta baja y cubierta de terrado, señalada con el número seis moderno, de la calle de Numancia, de esta ciudad, compuesta de varias depen-

Pesetas.

Dado en La Unión á ocho de Junio de mil novecientos seis.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Escusando á Don Adolfo Fuertes, Benito Polo.

Número 1.320.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Don José Cayuela Aledo, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma, por hallarse el propietario en uso de licencia y enfermo el Juez municipal actual.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado á instancia del Procurador Don Lorenzo Caruana Fernández, en nombre de Don Ramón Castellanos Martín, vecino de Almería, contra Don Pedro Alajarín Oller, que lo es de Totana, sobre reclamación de cantidad, intereses legales y costas, se ha acordado en providencia del día de hoy, sacar por primera vez á la venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa situada en la calle Mayor, del barrio de Triana, de esta población, marcada con el número treinta y cuatro, la cual consta de dos pisos y varias oficinas, ocupando una extensión superficial de quinientos treinta y dos metros cuadrados; linda por su derecha entrando con otra casa de Don Pedro Alajarín Oller; izquierda con otra de Don Miguel López, hoy sus herederos, y por su espalda con la calle de San Roque; valorada en nueve mil quinientas pesetas. 9.500

2.ª Otra casa situada en la misma calle Mayor, del barrio de Triana, de esta población, marcada con el número treinta y dos, compuesta de tres cuerpos y dos pisos, midiendo todo con inclusión de un corral que también tiene, ciento diez y ocho metros cuadrados; y linda por la derecha entrando con el solar llamado del Cuartel, propiedad de Don Gabino Canizares; por la izquierda y espalda con la casa y patio de la finca que precede; valorada en cinco mil pesetas. 5.000

3.ª Tres cuartas partes proindiviso con los herederos de Don Juan Clemente Martínez, de un edificio destinado á almacén situado en el término de esta villa de Totana, partido de la Ramblanca del Trierio, que todo él ocupa una superficie de cuatro áreas y treinta y seis centiáreas, equivalentes á cuatrocientos diez y ocho metros, un decímetro y veinticuatro centímetros cuadrados; y linda por el Este con casa de Antonio Rosa Lissón; Sur tierra de Ginés Rosa Martínez; Oeste casa de Domingo García Ortega, y Norte camino de los huertos que conduce al camino de Morti; su valor cinco mil pesetas. 5.000

4.ª Un trozo de tierra secano sito en este término municipal, partido de la Ramblanca del Trierio, que tiene de cabida dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes á doscientos cincuenta y cuatro metros, treinta y cuatro decímetros y tres centímetros cuadrados de superficie; y linda por Este, Sur y Oeste con tierra de los herederos de José Cánovas Martínez, y Norte camino de los huertos que conduce al camino de Morti; valorado todo en tres mil pesetas. 3.000

5.ª Otro trozo de terreno sito en las afueras de esta población, paraje denominado Ramblanca del Trierio, que mide de superficie dos áreas y diez y ocho centiáreas ó sean doscientos diez y ocho metros y sesenta y dos centímetros cuadrados; linda por el Este casa y tierra de Domingo García; Sur tierra de Ginés Rosa Martínez; Oeste casa almacén de Juan y Ginés Rosa Lissón, antes por estos dos vientos, con tierra de José Cánovas Martínez, y Norte camino de los huertos que conduce al partido de Morti. En la parte Norte del descrito trozo y ocupando toda la anchura del mismo, en dirección Este á Oeste existe una casa de nueva construcción de dos cuerpos y un piso, que mide diez metros de frente por ocho de fondo, cuyos linderos por Norte, Este y Oeste que corresponden á su frente, izquierda y derecha entrando son los mismos señalados al trozo descrito, y por Sur ó espalda la parte de él que queda sin edificar; valorado todo en mil pesetas. 1.000

TOTAL. 23.500

Cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, el día seis de Julio próximo venidero á las once horas, bajo las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que el tipo del remate será el de tasación de los bienes reseñados.
2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse estas á calidad de ceder á un tercero.
3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.
4.ª Los títulos de propiedad de los bienes que se subastan, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en aquélla; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndose al rematante ninguna reclamación por

Pesetas.

insuficiencia ó defecto de los títulos. Dado en Totana á nueve de Junio de mil novecientos seis.—José Cayuela.—El Actuario, Pedro Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.324.

«LA ALIANZA»

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de los vigentes estatutos, se convoca á los señores socios á Junta general ordinaria, la que tendrá lugar el día 30 del corriente mes á las once de su mañana, en el domicilio social, Palas 7 y 9, Cartagena.

Cartagena 12 de Junio de 1906.—El Director Gerente, Simón Ferrer.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 2 DE JUNIO DE 1906

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Saldo anterior (5.147.028'65), Imposiciones durante la semana (111.833'10), Suma (5.258.861'75), Reintegros (111.104'00), and Saldo (5.147.757'75).

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.

- 3.ª Otra casa de planta baja y un piso en alto, señalada con el número tres, de la calle de Martínez Solano, del Algar, término de Cartagena, conteniendo en la planta baja varias dependencias, patio y pozo medianero, y en la principal cuatro dependencias y terraza, ocupa según escritura una superficie de noventa y ocho metros y ochenta y seis centímetros cuadrados; y linda al Sur ó derecha entrando con casa de Doña Juana Rentero, hoy Don José Alcaraz; por el Norte ó izquierda con casa de Don José Martínez; por el Este ó espalda con otra de herederos de Don Juan Ruiz y de Don José Albaladejo, y por el Oeste ó frente calle de su situación, y hallándose en su período medio de vida; ha sido tasada en siete mil ochocientas pesetas. 7.800
4.ª Tercera parte proindiviso de un terreno en el paraje llamado de Marín, diputación del Rincón de San Ginés, término municipal de Cartagena, de cabida cuatro fanegas, ó sean dos hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y una centiáreas; que linda por el Norte con el Mar Menor y realengos; por el E. tierra de Don Francisco Rentero; Oeste de Don Bernardino Peñafiel, y por el Sur con vereda; valorada en mil seiscientas pesetas. 1.600
5.ª Tercera parte proindiviso de otro trozo de tierra en el mismo paraje que el anterior, de cabida cuatro fanegas; que linda al E. con la loma de Marín, hoy tierra de los hermanos Don Francisco, Doña Magdalena y Don Esteban Rentero; por el Oeste con los mismos; del Norte con el Mar Menor, y por el Sur con vereda al pozo de Marín, y además tiene un pozo noria; valorado en mil ochocientas pesetas. 1.800
6.ª Y la tercera parte proindiviso de un terreno en el paraje de los Nietos, lomas de Marín, de cabida una hectárea, noventa y cinco áreas y noventa y cinco centiáreas; que lindan por el Norte el Mar Menor y casa edificada de Don Cirilo Fernández y otros; por el Este tierra de Don Luis Angosto, y por el Sur y Oeste Don Francisco Rentero y hermanos; valorada en mil ochocientas pesetas. 1.800

Suma total. 24.730